



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00052 00
Proceso	Verbal
Demandante	Gladys Amparo Marín Marín
Demandado	Amparo Ospina de Escobar
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – concede apelación

Vencido como se encuentra el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G. del P., se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto fechado 17 de julio de 2023, mediante el cual se denegó la solicitud de corregir la providencia del 22 de junio de 2023 y se rechazó por extemporánea la adición a la contestación de la demanda.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho denegó la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada, la cual consistía en corregir el nombre de la demandada, el cual atiende a Amparo Ospina de Escobar y no Amparo Ospina Marín, como equivocadamente se señaló en el proveído. De igual forma, en la providencia enjuiciada el despacho indicó que no era procedente tener por adicionada la contestación de la demanda.

Inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, por un lado, el no acceder a la corrección del nombre de la demandada soslaya sus derechos fundamentales, pues no se estaría individualizando correctamente a quien resiste la pretensión y, por otro, que el artículo 93 del C.G.P. contempla la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda, lo cual también es aplicable a la contestación de la misma, siendo procedente en el asunto bajo estudio por cuanto se realizó antes que quedara ejecutoriada la providencia que citó a la audiencia inicial.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto: Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, conforme pasa a explicarse:

En primer lugar, en lo que respecta a la corrección del nombre de la pretendida, debe decirse que el no acceder a la solicitud no se da por un capricho del Despacho, sino porque no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 286 del C.G.P., el cual establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Analizada la providencia en cita, el aparte donde se señaló el nombre de la demandada, no influye en la parte resolutive o en el contenido de la providencia, por lo cual no hay lugar a proceder con el cambio. Aunado a lo anterior, como bien se indicó en auto del 17 de julio de 2023, la demandada Amparo Ospina de Escobar, en su momento, se identificó con los apellidos Ospina Marín, lo cual exhibe que se hace alusión a la misma persona y no hay lugar a error.

Igual suerte ha de correr el argumento de adicionar la contestación de la demanda aplicando lo estatuido por el artículo 93 del Estatuto Procesal, como quiera que dicha normatividad no contempla esta prerrogativa para la réplica al escrito genitor, únicamente se le otorga la posibilidad al demandante de proceder de conformidad.

Es importante poner de presente a la inconforme que, salvo que la parte actora reforme, aclare o corrija la demanda, la parte resistente cuenta con un único momento para presentar contestación al escrito introductor y allí plasmar sus peticiones probatorias, por lo cual elevar solicitudes por fuera del término de traslado de la demanda, resulta improcedente y extemporáneo.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la decisión enjuiciada. No obstante, en el efecto devolutivo, habrá de concederse el recurso de alzada, acorde a lo estatuido en el artículo 321 y siguientes del estatuto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 17 de julio de la presente anualidad.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e39dca43b07bb1ad45902dbb3cf4a51a6b8f10602872607514985e0839e670b**

Documento generado en 24/10/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>